

# ANGEL HERNANDO RIVAS CELIS

ABOGADO

Honorable Magistrada

Doctora MERY ESMERALDA AGÓN AMADO

SALA CIVIL – FAMILIA

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga

seccivilbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co // magona@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, Santander

Radicado: No 680013103004201900416-01  
Proceso: Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía  
Demandante: CORPORACION RADIOLOGICA O.G  
Demandado: CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGIA S.A. - EN LIQUIDACION  
Asunto: SUSTENTACIÓN RECURSO APELACIÓN

**ANGEL HERNANDO RIVAS CELIS**, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá, identificado con la cedula de ciudadanía No 8.745.013 expedida en Barranquilla, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No 102.337 del C.S. de la J., actuando en representación de la **IPS CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGIA S.A. (EN LIQUIDACION)**. Con domicilio contractual en la ciudad de Bucaramanga, Identificada con Nit. 804013017-8, Representada Legalmente por **MARLY ROCIO ZUÑIGA AISLANT**, mujer, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No 33.198.971 expedida en Magangué- Bolívar, muy respetuosamente me permito dirigirme a su despacho con el propósito de sustentar el recurso de apelación interpuesto por este extremo procesal contra la Sentencia de 1° instancia proferida en el proceso de la referencia, de la siguiente forma:

## ANTECEDENTES PROBATORIOS

A través del recaudo y debate probatorio en el presente caso, especialmente a través de los interrogatorios rendidos por los representantes legales de la demandante y demandada en concordancia con los sellos y particularidades insertas en los documentos traídos al cobro judicial, se pudo comprobar que:

**PRIMERO:** Se probó con meridiana claridad que Si en algún momento anterior se llegó a prestar un servicio de salud por parte del demandante, estos no fueron a mi poderdante, pues si se hizo se efectuó a la clínica **FEDERMAN Y CLINICA FUNDADORES** y las facturas cambiarias de compraventa, así lo consignan. Lo anterior evidencia la inexistencia de un negocio jurídico entre las partes que funde la legalidad de un cobro / pago por parte de cada una de los ahora extremos procesales.

**SEGUNDO:** Se probó de igual forma que las facturas No. 266, 267 y 268, **NUNCA** fueron aceptadas para pago por mi poderdante, por la potísima razón que **NO** fueron recibidas por esta, carece de sello de recibido de **CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA S.A.**

**TERCERO:** Así mismo se probó que en los documentos traídos al cobro judicial, así se mencione el nombre de mi representa, estos no fueron aceptados por mi cliente, en segundo lugar la prestación del servicio de salud no se efectuó en las instalaciones físicas de mi cliente, y como corolario para erigirlos como títulos valores con obligación de pago a cargo de mi poderdante, **NINGUNO** de las facturas se allega con los soportes de prestación efectiva de los servicios de salud cobrados, esto último requisito sinecuanon para la normatividad que rige las relaciones entre actores del sistema de salud colombiano para configurar un derecho de cobro y una obligación de pago, respectivamente.

## **REITERACIÓN DE PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENCIONES**

**PRIMERO:** ME OPONGO, a esta pretensión teniendo en cuenta que el valor presentado al cobro no es el realmente adeudado por mi cliente, y la factura CROG 266, por valor de VEINTE MILLONES DE PESOS, (\$20.000.000.), **NO TIENE SELLO DE ACEPTACIÓN DE MI CLIENTE Y NO CUENTA CON LOS SOPORTES DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO (TÍTULO COMPLEJO)**

**SEGUNDO:** ME OPONGO, teniendo en cuenta que como quiera que la factura adolece de los requisitos descritos en el Artículo 422 del C.G.P, no podría tasarse a partir de qué fecha, establecer el monto del interés cambiario exigido

**TERCERO:** ME OPONGO, a esta pretensión teniendo en cuenta que el valor presentado al cobro no es el realmente adeudado por mi cliente, y la factura CROG 267, por valor de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL DE PESOS, (\$4.977.000.), **NO TIENE SELLO DE ACEPTACIÓN DE MI CLIENTE Y NO CUENTA CON LOS SOPORTES DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO (TÍTULO COMPLEJO)**

**CUARTO:** ME OPONGO, teniendo en cuenta que como quiera que la factura adolece de los requisitos descritos en el Artículo 422 del C.G.P, no podría tasarse a partir de qué fecha, establecer el monto del interés cambiario exigido

**QUINTA:** ME OPONGO, a esta pretensión teniendo en cuenta que el valor presentado al cobro no es el realmente adeudado por mi cliente, y la factura CROG 268, por valor de OCHENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO OCHENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS, (\$84.183.750.), **NO TIENE SELLO DE ACEPTACIÓN DE MI CLIENTE Y NO CUENTA CON LOS SOPORTES DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO (TÍTULO COMPLEJO)**

**SEXTO:** ME OPONGO, teniendo en cuenta que como quiera que la factura adolece de los requisitos descritos en el Artículo 422 del C.G.P, no podría tasarse a partir de qué fecha, establecer el monto del interés cambiario exigido

**SEPTIMO:** ME OPONGO, a esta pretensión teniendo en cuenta que el valor presentado al cobro no es el realmente adeudado por mi cliente, y la factura CROG 273, por valor de SESENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS, (\$62.201.250.), **NO TIENE SELLO DE ACEPTACIÓN EXPRESA DE MI CLIENTE, APARECEN DOS SELLOS Y UNO DE ELLOS ESTA ANULADO Y AMBOS SIN FIRMA Y NO CUENTA CON LOS SOPORTES DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO (TÍTULO COMPLEJO)**

**OCTAVO:** ME OPONGO, teniendo en cuenta que como quiera que la factura adolece de los requisitos descritos en el Artículo 422 del C.G.P, no podría tasarse a partir de qué fecha, establecer el monto del interés cambiario exigido

**NOVENO:** ME OPONGO, a esta pretensión teniendo en cuenta que el valor presentado al cobro no es el realmente adeudado por mi cliente, y la factura CROG 274, por valor de VEINTE MILLONES DE PESOS, (\$20.000.000.), **NO TIENE SELLO DE ACEPTACIÓN EXPRESA DE MI CLIENTE Y SIN FIRMA DE QUIEN RECIBE Y NO CUENTA CON LOS SOPORTES DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO (TÍTULO COMPLEJO)**

**DECIMO:** ME OPONGO, teniendo en cuenta que como quiera que la factura adolece de los requisitos descritos en el Artículo 422 del C.G.P, no podría tasarse a partir de qué fecha, establecer el monto del interés cambiario exigido

**DECIMO PRIMERO:** ME OPONGO, a esta pretensión teniendo en cuenta que el valor presentado al cobro no es el realmente adeudado por mi cliente, y la factura CROG 275, por valor de TRES MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS, (\$3.458.250.), **NO TIENE SELLO DE ACEPTACIÓN EXPRESA DE MI CLIENTE, PERO SI DE LA CLINICA FEDERMAN Y NO CUENTA CON LOS SOPORTES DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO (TÍTULO COMPLEJO)**

**DECIMO SEGUNDO:** ME OPONGO, teniendo en cuenta que como quiera que la factura adolece de los requisitos descritos en el Artículo 422 del C.G.P, no podría tasarse a partir de qué fecha, establecer el monto del interés cambiario exigido.

**DECIMO TERCERO:** De igual me opongo a esta pretensión pues no es cierto que mi cliente deba cancelar agencias en derecho y costas procesales, a título de sanción por considerar que la obligación carece de los requisitos del Artículo 422 del C.G.P

### **EXCEPCIONES**

#### **1. COBRO DE LO NO DEBIDO.**

El demandante ha presentado unos títulos valores (FACTURAS CAMBIARIAS DE COMPRAVENTA), por valor de **CIENTO NOVENTA Y CUATRO MILLONES OCHOIENTOS VEINTE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$194.820.250.)**, valores que como se manifestó con anterioridad, se originaron en unos títulos valores por la prestación del servicio en salud, a las CLINICAS FEDERMAN Y FUNDADORES a quienes realmente le correspondería cancelar dichos valores, pues funcionarios de dicha entidad recibieron los títulos valores bajo estudio y de eso hay constancia en los documentos presentados en el plenario de la referencia.

#### **2. DE LAS EXIGENCIAS LEGALES PARA COBRO DE FACTURAS EN EL MARCO DEL SISTEMA DE SALUD (TÍTULO COMPLEJO)**

Su Señoría de cara a los documentos traídos al cobro judicial a su Despacho se erigen como títulos complejos, esto es que requieren para su existencia de un conjunto de documentos, para este caso en particular se debió allegar al plenario por la parte demandante los soportes de que tratan las normas específicas en el Sistema de Salud Colombiano, requisitos sinecuanon para que se erigiera una eventual obligación de pago y para que su Señoría tuviese pleno convencimiento de que existe tal y que de consuno es expresa y exigible como lo dicta el marco legal aplicable al presente asunto.

EL artículo 422 del Código General del Proceso establece:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”*

Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando está integrado por un conjunto de documentos que demuestran la existencia de una obligación.

Las condiciones sustanciales exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una

conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, es decir, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Que sea expresa implica que de la redacción misma del documento aparece nítida y manifiesta la obligación. Que sea exigible significa que su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, es decir, que se trata de una obligación pura y simple y ya declarada.

En conclusión, nada impide que el título ejecutivo esté integrado por varios documentos que en su conjunto demuestren la existencia de la obligación con las características previstas en los artículos 488 del CPC y 422 del CGP, que permiten adelantar el proceso de ejecución, pues, tal como se señaló, lo importante es que del escrito o del conjunto de documentos complementarios, surja una obligación clara, expresa y exigible. En este orden de ideas, toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales de la norma presta mérito ejecutivo, razón por la cual en el trámite de un proceso ejecutivo, el juez simplemente se limita a determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan los requisitos contenidos en la norma referida.<sup>1</sup>

Así lo ha desarrollado la jurisprudencia:

Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos

Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada<sup>2</sup>

En materia de facturación por la prestación de servicios de salud, como es el caso que ahora nos ocupa, el marco legal ha sido claro en exigir requisitos para que las obligaciones contenidas en los cobros surjan como exigibles, claras y expresas en cabeza de su eventual deudor:

En efecto, para que los prestadores de servicios de salud perciban el pago de las facturas por los servicios médicos, insumos y/o elementos suministrados en el sector salud, el artículo 21 del Decreto 4747 de 2007 estableció que “Los prestadores de servicios de salud deberán presentar a las entidades responsables de pago, las facturas con los soportes que, de acuerdo con el mecanismo de pago, establezca el ministerio de la protección social”

En virtud de lo anterior, el Ministerio de la Protección Social mediante el Anexo Técnico No. 5 de la Resolución 3047 de 2008 determinó cuáles son los soportes de las facturas de prestación de servicios de salud.

Por su parte, el párrafo 1° del artículo 50 de la Ley 1438 de 2011 señaló que “La facturación de las Entidades Promotoras de Salud y las Instituciones Prestadoras de Salud deberá ajustarse en todos los aspectos a los requisitos fijados por el Estatuto Tributario y la Ley 1231 de 2008.”

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional Sentencia T-283 de 2013. MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

<sup>2</sup> Corte Constitucional Sentencia T-747 de 2013. MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

Valga traer a colación la Sentencia STC18085-2017, Radicación n.º 15001-22-13-000-2017-00637-01, Mag. Ponente LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, la cual se adecúa al presente caso y señala el derrotero a seguir por las autoridades judiciales

*4.2. También se colige, del precedente transcrito, que en estos casos, al configurarse la existencia de un título de carácter complejo, será imprescindible aportar con la demanda, la totalidad de los documentos que lo componen, de cuyo conjunto, no sobra insistir, se desprenda una obligación clara, expresa y exigible, en las voces del artículo 422 del Código General del Proceso, citado.*

*5. Siendo el título ejecutivo presupuesto de cualquier acción de esta naturaleza<sup>3</sup>, se explica el porqué, al momento de impetrarse el libelo, deba éste reunir la totalidad de los requisitos que la ley, para su eficacia y validez, prevé.*

*Esa y no otra es la conclusión que emerge del contenido del artículo 430 del Código General del Proceso, a cuyo tenor*

*“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida (...)”.*

*Lo anteriormente razonado es confirmado por Alsina, quien anota:*

*“De la autonomía de la acción ejecutiva resulta que el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el procedimiento de ejecución. Nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo. Pero por esa razón, y como consecuencia lógica, es necesario que el título sea bastante por sí mismo, es decir, que debe reunir todos los elementos para actuar como título ejecutivo”<sup>4</sup>.*

*6. Aplicadas las anteriores nociones al sublite, pronto se avizora, como quedó dicho, la existencia de la vía de hecho endilgada al juzgador accionado.*

*6.1. A la demanda, incontrovertible es, no se adjuntaron los diferentes recibos soporte de los gastos por los cuales la demandante solicitó, en el libelo inaugural, el libramiento del mandamiento de pago. Éstos sólo ingresaron al plenario en el término del traslado de las excepciones propuestas por el ejecutado (Cfr. fls. 142 y ss. del cdno. del proceso).*

*6.2. La anotada circunstancia, a juicio de la Corte, es visiblemente conculcatoria de las prerrogativas superiores del promotor.*

*La vulneración, en ese sentido, no deviene sólo de la ausencia desde un inicio del título ejecutivo complejo que permita el cobro de las sumas correspondientes a costos de educación, salud y similares que, cual se advirtió, se erige en condición necesaria para el ejercicio mismo de la acción, sino que también cercena sus derechos a la defensa y contradicción pues, como se desprende de los cánones 4425 y 4436 del Estatuto Procesal, éste no cuenta con oportunidad adicional para*

---

<sup>3</sup> COUTURE, Eduardo, J. *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. 1958. Pág. 447.

<sup>4</sup> ALSINA, Hugo. *Juicios Ejecutivos y de Apremio, Medidas Precautorias y Tercerías*. Tomo II. Pág. 590. 2002.

<sup>5</sup> *“La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas: 1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas”* (art. 442 núm. 1 C.G.P.).

*controvertir los medios de convicción introducidos o los hechos alegados en el aludido estadio procesal.*

Así las cosas Si se actúa en Derecho y de conformidad con el marco legal para este caso, los documentos allegados al cobro judicial por la demandante carecen en el legajo de las exigencias de los enunciados requisitos sinecuanon vinculantes para las partes para que sean considerados por su Autoridad Judicial como títulos valores.

### **3. LIQUIDACION DEL CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGIA S.A.**

Mediante el Acta No.11 de 4 de marzo de 2020 los Accionistas del Centro Nacional de Oncología S.A con Nit.804.013.017-8, decidieron DISOLVER Y APERTURAR EL PROCESO LIQUIDATORIO de esta Institución Prestadora de Salud.

En el Acta No.11 de 4 de marzo de 2020 los Accionistas dispusieron designar como Liquidador Principal del CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGIA S.A, identificada con Nit.804.013.017-8 a MARLY ROCIO ZUÑIGA AISLANT, identificada con la cédula de ciudadanía No.33.198.971 de Magangué y como Liquidador Suplente a CARLOS ADRIAN CHIRIVI RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No 80.085.976 de Bogotá. La designación del Liquidador del CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGIA S.A EN LIQUIDACION se realizó para que ejecute los actos necesarios para desarrollar y llevar hasta su culminación el proceso liquidatorio de esta IPS. El Acta No.11 de 4 de marzo de 2020 se inscribió en la Cámara de Comercio de la ciudad de Bucaramanga el día 12 de marzo de 2020, bajo el No.176668 del Libro 9 de la Cámara de Comercio de la ciudad de Bucaramanga.

Conforme lo ha señalado la Corte Constitucional, el procedimiento de liquidación de una institución es un proceso concursal y universal, que tiene por finalidad legal especial la pronta realización de los activos y pasivos gradual y rápido de los pasivos externos a cargo de la respectiva institución, hasta la concurrencia de sus activos; este procedimiento se basa en el principio racional de justicia que exige la igualdad entre los acreedores, sin perjuicio de las disposiciones que confieren privilegios de exclusión y preferencia a determinadas clases de créditos, en el que el carácter universal se deriva la circunstancia de que el patrimonio mismo es una universalidad jurídica, en el cual el activo responde por el pasivo.

Dentro del proceso liquidatorio la totalidad de acreedores del CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGIA S.A EN LIQUIDACION, se hallarán sujetos a las medidas que rigen la liquidación (principio de universalidad), por lo cual para ejercer sus derechos y hacer efectivo cualquier tipo de garantía de que dispongan frente a la institución, deberán hacerlo dentro del proceso de liquidación y de conformidad con las disposiciones que lo rigen (Derecho Concursal).

---

<sup>6</sup> *“El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas: 1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer. 2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.*

*“Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373” (art. 443 C.G.P.).*

## 1.1 PRELACION DE CREDITOS CON CARGO A LA MASA DE LA LIQUIDACION

La ley 1797 de 2016 “POR LA CUAL SE DICTAN DISPOSICIONES QUE REGULAN LA OPERACIÓN DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”, dispuso en el Artículo 12, lo siguiente:

*“Artículo 12. Prelación de créditos en los procesos de liquidación de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPS) y de las Entidades Prestadoras de Salud (EPS).*

*En los procesos de liquidación de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPS) **incluso los que están en curso** y de las Entidades Prestadoras de Salud (EPS), se aplicara la siguiente prelación de créditos, previo el cubrimiento de los recursos adeudados al ADRES o a la entidad que haga sus veces si fuere el caso y los recursos relacionados los mecánicos de redistribución de riesgo: **a) DEUDAS LABORALES. b). Deudas reconocidas a Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud .** En estas deudas se incluirán los servicios prestados o tecnologías prestadas por urgencias, así no medie contrato. En estos casos la liquidación debe desarrollar la auditoria y revisión de cuenta para su reconocimiento en lo pertinente. **c) Deudas de impuestos nacionales y municipales. d) Deudas con garantías prendarias o hipotecarias y d) Deuda quirografaria.”***

Es menester informar al señor Juez que en estos momentos de la liquidación nos encontramos en el literal a). **DEUDAS LABORALES.**

En ese orden de ideas consideramos yerra la juez de primera instancia en su Sentencia considerando que no se solicitó la suspensión ni terminación del proceso que ahora nos ocupa, se solicitó que el Juez de conocimiento aplicara lo previsto en la norma vigente y aplicable a este proceso, fundamentado en el título XL “DE LA PRELACIÓN DE CREDITOS” del Código Civil determina en su artículo 2488 y subsiguientes:

*“ARTICULO 2488. <PERSECUCIÓN UNIVERSAL DE BIENES>. Toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presente o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677”.*

El artículo 2494 del antedicho texto normativo indica que tendrán privilegio sobre cualquier clase de crédito los identificados como de primera, segunda y cuarta clase.

Consecuentemente el artículo 2495 de la misma obra lista los créditos que pertenecen a la primera clase:

*ARTICULO 2495. <CREDITOS DE PRIMERA CLASE>. La primera clase de crédito comprende los que nacen de las causas que en seguida se enumeran: (...)*

*4. Los salarios, sueldos y todas las prestaciones provenientes del contrato de trabajo”*

De igual manera el ordenamiento civil traído a colación indica:

*ARTICULO 2496. <AFECTACION DE LOS BIENES POR LOS CREDITOS DE PRIMERA CLASE>. Los créditos enumerados en el artículo precedente afectan todos los bienes del deudor; y no habiendo lo necesario para cubrirlo íntegramente, preferirán unos a otros en el orden de su numeración, cualquiera que sea su fecha, y los comprendidos en cada número concurrirán a prorrata.*

En ese orden de ideas el juez a-quo sin fundamento legal o jurisprudencial se aparta del marco legal antedicho y omitió deliberadamente pronunciarse sobre la calificación del crédito cobrado por el demandante, como un eventual crédito QUIROGRFARIO.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Las expresamente citadas en el presente documento y aquellas que resulten concordantes en el marco legal y jurisprudencia aplicable al caso.

### **PRETENSIONES**

Al tenor de los hechos anteriormente narrados, comedidamente solicito a Usted, que previo el trámite, proceda a efectuar las siguientes declaraciones y condenas:

**PRIMERA:** Declarar probadas las excepciones presentadas en el presente escrito

**SEGUNDA:** En consecuencia, revocar en su totalidad la sentencia proferida en primera instancia y dar por terminado el proceso.

### **NOTIFICACIONES**

Mi poderdante, en calle 52B # 31-29- tel. 6471706 de Bucaramanga. Cel. 3102100296. Email [mzuniga.cno@gmail.com](mailto:mzuniga.cno@gmail.com). y [jaime.celis@centronacionaldeoncologia.com](mailto:jaime.celis@centronacionaldeoncologia.com)

El suscrito, en calle 52B # 31-29- tel. 6471706 de Bucaramanga Cel.3117585977 email [angelrivas0912@gmail.com](mailto:angelrivas0912@gmail.com) y [juridica@centronacionaldeoncologia.com](mailto:juridica@centronacionaldeoncologia.com)

Cordialmente

  
**ANGEL HERNANDO RIVAS CELIS**  
C.C.No.8.745.013 de Barranquilla  
T.P.No.102.337 del C.S de la J.